

OF. NÚM.	0	0	0	3	8	1
EXP						_
REF.						

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 228.
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
SEPTIEMBRE 06 DE 2023.

DR. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
PALACIO DE GOBIERNO.
P R E S E N T E.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 228, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

A T E N T A M E N T E.
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

C. SONIA CATALINA ÁLVAREZ. DIPUTADA PRESIDENTA.

C. YOLANDA DEL ROSARIO CORREA GONZÁLEZ. DIPUTADA SECRETARIA.







DECRETO NÚMERO 228

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como la igualdad ante la ley de mujeres y hombres.

Para la actual administración resulta importante dar puntual seguimiento a la ejecución de acciones que conviertan en realidad las políticas públicas establecidas para el desarrollo de nuestro Estado.

Es por ello que, para lograr mejores resultados, en el Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2019-2024, se establecieron políticas transversales que observan entre otros aspectos: los derechos humanos y la igualdad de género, esto con base en el reconocimiento de las desigualdades históricas que han enfrentado las mujeres y que han restringido su acceso a una vida libre de violencia y al ejercicio de sus derechos.

En ese tenor, mediante la reorganización y reingeniería administrativa realizada a los organismos de la Administración Pública del Estado de Chiapas, el Ejecutivo del Estado, tuvo a bien decretar la actuación institucional de la Secretaría de Igualdad de Género, como el organismo público encargado de promover acciones concretas para evitar la desigualdad, y ser la instancia coordinadora entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, para llevar a cabo las acciones en materia de igualdad de género, en el ámbito de su competencia, así como el de proponer y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de prevención, protección y atención para el cumplimiento de una vida libre de violencia.

En ese sentido, como resultado de la revisión permanente al marco jurídico de la legislación vigente en el Estado, en materia de igualdad e inclusión de género y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se establece como objetivo el regular y





garantizar la igualdad de género, instrumentando disposiciones legales y mecanismos institucionales, orientados a promover, proteger y garantizar la igualdad sustantiva en el ámbito público y privado, mediante acciones tendentes a la transversalización de la perspectiva de género, la equidad y la discriminación basada en el sexo, constituyendo responsabilidades y satisfacer la demanda ciudadana en beneficio de su desarrollo.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

Artículo Único.- Se reforman: el artículo 2; las fracciones III, VIII, XVII, XIX, XXIV, XXX y XXXI del artículo 5; la fracción VIII del artículo 10; las fracciones I, III y IV del artículo 11; la fracción III del artículo 13; la fracción II del artículo 15; los artículos 16 y 17; la fracción I, el inciso a) de la fracción III y el párrafo quinto del artículo 22; el artículo 23; la fracción I de artículo 46; los artículos 55, 66, 67, 70, 71 y 72; las fracciones II, X y XII del artículo 73; la fracción III del artículo 78; las fracciones X y XII del artículo 82; el artículo 83; el párrafo primero del artículo 88; la fracción V del artículo 90; los artículos 91 y 102. Se adicionan: las fracciones VII y VIII al artículo 7; las fracciones VII y VIII al artículo 50; las fracciones XIII y XIV al artículo 73. Se deroga: el inciso f) de la fracción III del artículo 22, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, el respeto a la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, la integración y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y demás instrumentos internacionales en la materia.

Artículo 5.- Para los efectos...

I. a la II. ...

III. Agresor: A la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

IV. a la VII. ...

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: A los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la





Convención sobre a Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

IX. a la XVI. ...

XVII. Modalidades de Violencia: A las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres.

XVIII. ...

XIX. Perspectiva de Género: A la visión científica, analítica y política entre personas, que contribuye a eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las personas tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

XX. a la XXIII. ...

XXIV. Secretaría: A la Secretaría de Igualdad de Género.

XXV. a la XXIX. ...

XXX. Víctima: A la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.

XXXI. Violencia contra las Mujeres: A cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Artículo 7.- La persona titular....

La persona titular...

I. a la VI. ...

VII. Participar en proyectos de cooperación internacional en materia de igualdad y violencia de género.





VIII. Gestionar el acceso a fondos internacionales que sean destinados a programas de igualdad y violencia de género.

Artículo 10.- Corresponde al...

I. a la VII. ...

VIII. Incorporar en el Presupuesto de Egresos del Estado, la asignación de recursos Estatales y Municipales para garantizar el cumplimiento de los programas, acciones y políticas públicas en materia de igualdad y empoderamiento de las mujeres.

IX. a la XI. ...

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría:

I. Coordinar la aplicación y seguimiento de los programas y las acciones para la transversalidad de la perspectiva y la igualdad de género.

Ha ana

III. Elaborar y proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo los lineamientos administrativos que deban cumplir las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal para garantizar la igualdad sustantiva.

IV. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los programas de igualdad de género, de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

V. a la XI. ...

Artículo 13.- De conformidad con...

I. a la II. ...

III. Proponer al Ejecutivo Estatal sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad y para las áreas responsables de operarlos.

IV. a la VI. ...

Artículo 15.- La política estatal....

I.





II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, la transversalidad e impulse los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre personas, además de incluir en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas un Anexo Transversal en Materia de Igualdad de Género.

III. a la XIV.

Artículo 16.- Son instrumentos de la política estatal en materia de igualdad entre personas, los siguientes:

- I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- III. La observancia en materia de Igualdad entre personas.

Artículo 17.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad de género, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley y en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como en los ordenamientos jurídicos internacionales en materia de igualdad y violencia de género, en los cuales el Estado Mexicano sea parte.

El Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas, deberá incluir en cada ejercicio, un anexo transversal en materia de igualdad, así como impulsar los programas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 22.- El Sistema Estatal...

I. Una Presidenta o Presidente, que será la persona titular del Poder Ejecutivo y la persona titular de la Secretaría de Bienestar, como su suplente.

11. ...

- III. Los o las vocales....
- a) La Secretaría de Hacienda.
- b) al e)....
- f) Se deroga.





g) al n)...

El Presidente o...

El Consejo Consultivo...

Los integrantes...

Para el caso de los y las vocales, éstas podrán designar a un o una suplente con nivel mínimo de Subsecretario o Subsecretaria o Director o Directora, debiendo designar a una suplente del mismo género cuando su titular sea mujer. El cargo de integrante del Consejo Estatal es de carácter honorifico y tratándose de servidoras o servidores públicos, sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

Artículo 23.- La Secretaría dará seguimientos al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Consultivo, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento y, conforme al artículo anterior, expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional y municipal.

Artículo 46.- El presente Libro...

I. Establecer las bases para los modelos de: prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

II. a la IX. ...

Artículo 50.- Las modalidades....

I. a la VI.

VII. Violencia digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido intimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.





Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

VIII. Violencia mediática: Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre personas, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Artículo 55.- Para la defensa, asistencia y protección de las mujeres víctimas de violencia, el Estado y los Municipios, contarán con instancias especializadas y personal calificado en la tutela de sus derechos y en las medidas de protección y reparación aplicables.

Para tal efecto, el Estado y los Municipios, dispondrán de recursos para la operación de estas instancias, con base en su disponibilidad presupuestaria.

Artículo 66.- El Estado y los municipios se coordinarán para establecer el Sistema Estatal, con el objeto de conjuntar esfuerzos para la implementación de las políticas y programas de evaluación y coordinación de los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia física, psicológica, económica, patrimonial, política, sexual, moral, obstétrica y de derechos reproductivos contra las mujeres, de conformidad con el Programa Estatal.

Artículo 67.- El Sistema estará integrado por un Consejo, el cual se constituye por un conjunto de órganos de planeación, administración y ejecución estructurados mediante normas, métodos y procedimientos, que coordinarán las acciones de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, de los municipios y de las organizaciones de los sectores sociales, para instrumentar la política estatal para la prevención, atención, sanción y en su caso, erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 70.- El Consejo como órgano ejecutor del Sistema, con funciones de planeación y coordinación de los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como para fomentar y gestionar la protección y asistencia de las víctimas en el Estado, según los ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 71. - El Consejo estará integrado por:





- I. Un Presidente o Presidenta, que será designado por el Ejecutivo de entre quienes integran el Consejo.
- II. La persona Titular de la Secretaría, quien fungirá como Secretaria Ejecutiva.
- III. La persona Titular de la Fiscalía General del Estado, quien fungirá como Secretario Técnico.
- IV. La persona Titular de la Secretaría General de Gobierno.
- V. La persona Titular de la Secretaría de Hacienda.
- VI. La persona Titular de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.
- VII. La persona Titular de la Secretaría de Protección Civil.
- VIII. La persona Titular de la Secretaría de Economía y del Trabajo.
- IX. La persona Titular de la Secretaría de Bienestar.
- X. La persona Titular de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.
- XI. La persona Titular de la Secretaría de Salud.
- XII. La persona Titular de la Secretaría de Educación.
- XIII. La persona Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- XIV. La persona Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Chiapas.
- XV. La persona Titular del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía.
- **XVI**. La persona Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.
- XVII. La persona Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- XVIII. La persona Titular del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- XIX. Una persona representante del Poder Judicial.





XX. Una persona representante del Poder Legislativo.

XXI. Una persona representante del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

XXII. Las personas titulares de las Dependencias o Entidades encargadas de aplicar programas a favor de las mujeres en los municipios del Estado.

XXIII. Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil en el Estado que trabajen para las mujeres, siempre y cuando éstas se hayan constituido con al menos tres años de antigüedad, y realicen acciones altruistas encaminadas a la protección de los derechos de las mujeres.

Asimismo, a las sesiones del Consejo, se podrá Invitar a las personas que, por su conocimiento del tema o méritos, puedan emitir opiniones, quienes contaran únicamente con derecho a voz.

Artículo 72.- A las sesiones del Consejo deberán asistir las personas titulares de los organismos o instituciones integrantes del mismo, quienes en caso de ausencia, podrán designar por escrito a un o una representante, el cual en los casos que proceda deberá por lo menos ostentar un nivel jerárquico inferior inmediato a la persona titular y las opiniones que estos expresen, se entenderán que las realizan a nombre de su representado, quienes participarán con voz y voto. Cuando su titular sea una mujer deberá designar a una representante del mismo género.

Artículo 73.- Son atribuciones...

I. ...

II. Aprobar el Programa Estatal, los programas especiales y los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como evaluar su cumplimiento.

III. a la IX. ...

X. Fomentar en coordinación con instituciones especializadas públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia contra las mujeres, cuyos resultados servirán para diseñar modelos tendentes a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia.

XI.





XII. Solicitar a las instituciones correspondientes, la atención integral y multidisciplinaria a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos.

XIII. Recomendar a las instituciones de procuración de justicia que, en la atención a las mujeres víctimas de violencia, se presten los servicios de traducción, en caso de ser necesario.

XIV. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 78.- Corresponde a la...

I. a la II. ...

III. Presentar al Consejo Estatal la propuesta del Programa Estatal, con base en el proyecto elaborado por la Secretaría, incorporando las iniciativas de quienes integran el propio Consejo.

IV. a la XVI. ...

Artículo 82.- Son atribuciones....

I. a la IX. ...

X. Evaluar y considerar la eficacia del Programa Estatal, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior y del diagnóstico estatal sobre las formas de violencia contra las mujeres elaborado por la Secretaría.

XI. ...

XII. Con apoyo de la Secretaría, se realizarán campañas de información y prevención de la violencia contra las mujeres, utilizando los medios idóneos para llegar a las localidades más apartadas, en las lenguas originarias.

XIII.

Artículo 83.- Corresponde a los Municipios de la Entidad:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con el Consejo, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres.





H, Congreso del Estado

- II. Participar con las autoridades estatales en la conformación y consolidación del Sistema Estatal.
- III. Capacitar, con perspectiva de género, al personal del ayuntamiento y en especial a las personas que asisten a las víctimas de violencia, en coordinación con el Consejo.
- IV. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Estatal, así como priorizar los recursos para la ejecución de una instancia encargada de fomentar políticas y acciones para el logro de la igualdad sustantiva y, con ello, transversalizar la igualdad de género e impulsar la no discriminación y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
- V. Apoyar la creación, operación o el fortalecimiento de refugios municipales para la atención de mujeres víctimas de violencia y centros de atención para agresores, de acuerdo con su capacidad presupuestal y financiera.
- VI. Elaborar proyectos culturales y de sensibilización que promuevan la igualdad de género y contribuyan a eliminar la violencia contra las mujeres, en coordinación con autoridades federales y estatales.
- VII. Promover la participación de organismos públicos, privados y de la sociedad civil en programas y acciones de apoyo a las víctimas de violencia.
- VIII. Suministrar información al Banco Estatal de Datos e información Sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, con el objeto de fomentar y vigilar la igualdad sustantiva e inclusión social de los derechos humanos de las mujeres en los municipios del Estado.

Artículo 88.- Corresponde a la Secretaría de Bienestar:

I. a la VI. ...

Artículo 90.- Corresponde a la...

I. a la IV. ...

V. Colaborar proporcionando la información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres, a la Secretaría e instancias encargadas de realizar estadísticas.

VI. a la IX....





Artículo 91.- Corresponde a la Secretaría:

- I. Coordinar la elaboración y ejecución del Programa Estatal, así como el diseño de nuevos modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- II. Formular los proyectos de toda clase de contratos, convenios y acuerdos para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Consejo.
- III. Proponer y, en su caso, coordinar la creación de refugios para la atención a víctimas de violencia, sus hijas e hijos.
- IV. Contar con un área especializada para la asistencia y protección de las mujeres víctimas de violencia.
- V. Capacitar con perspectiva de género a las diferentes instancias de los sectores público, privado o social, incluido el personal a su cargo, para el desempeño de su labor.
- VI. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección.
- VII. Coadyuvar con las instituciones privadas dedicadas a prestar asistencia y protección a las mujeres víctimas de violencia.
- VIII. Realizar investigaciones sobre las causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como la eficacia de las medidas aplicadas para su prevención y erradicación. Los resultados serán dados a conocer públicamente para fomentar el debate social y valorar las medidas pertinentes para su erradicación.
- IX. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, medidas y acciones extraordinarias que consideren pertinentes para erradicar la violencia contra las mujeres, así como solicitar a las autoridades competentes la ejecución de órdenes de protección.
- X. Crear estrategias eficaces de asistencia integral que permitan a las mujeres víctimas participar activamente en la vida pública, privada y social.
- XI. Realizar acciones que promuevan la autonomía económica y el acceso al trabajo remunerado de las mujeres víctimas de la violencia.





XII. Vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia que incorporen la perspectiva de género, con actitudes idóneas, sin prejuicios, ni discriminación alguna y con apego a lo establecido en sus reglamentos internos.

XIII. Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres.

XIV. Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información y canalización para atender a las mujeres víctimas de violencia.

XV. Organizar actividades públicas y sociales alusivas a la eliminación de la violencia contra la mujer.

XVI. Exhortar a los medios de comunicación para que realicen jornadas de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres.

XVII. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncien.

XVIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres.

XIX. Realizar un diagnóstico estatal con perspectiva de género, sobre las formas de violencia contra las mujeres, el cual será considerado en el diseño y ejecución de programas de intervención temprana en las zonas que reporten mayor incidencia y de políticas públicas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

XX. Integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

XXI. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 102.- La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

Sin embargo, en todo momento las mujeres víctimas de violencia podrán decidir sobre su permanencia.





Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Todas las autoridades del Estado de Chiapas, así como los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables.

Artículo Cuarto.- La Secretaría deberá realizar las gestiones necesarias a efecto de instalar el Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de acuerdo a su nueva conformación, en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial.

Artículo Quinto.- La Secretaría, dentro de los noventa días siguientes a la publicación en el Periódico oficial del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones que correspondan a la normatividad y reglamentación aplicable.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 06 días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.



D. P.

C. SONIA CATALINA ÁLVAREZ.

H. Congreso and Estado

D. S.

C. YOLANDA DEL ROSARIO CORREA GONZÁLEZ.

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 228, QUE EMITE ESTA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CORRESPONDIENTE AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES.